



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5311

04/06/2012

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 553
OPRAC 1 - 672

Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Reemplazar el punto 3.3.3. y el quinto párrafo del punto 3.4.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por los siguientes:

“3.3.3. El ejercicio de la opción de agrupar las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 1.500.000, cuenten o no con garantías preferidas, junto con los créditos para consumo o vivienda.”

...

“Las entidades financieras deberán comunicar a los deudores los cambios negativos en la clasificación que se les asigne, siendo optativo cuando el saldo de deuda sea inferior a \$ 200.”

2. Reemplazar el punto 5.1.1.1., el primer párrafo del punto 5.1.1.2. y el punto 5.1.2.4. de la Sección 5. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por los siguientes:

“5.1.1.1. Los créditos para consumo o vivienda.

Los créditos de esta clase que superen el equivalente a \$ 1.500.000 y cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se incluirán dentro de la cartera comercial.

5.1.1.2. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 1.500.000, cuenten o no con garantías preferidas, podrán agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso recibirán el tratamiento previsto para estos últimos.”

...

“5.1.2.4. Las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 1.500.000, cuenten o no con garantías preferidas, cuando la entidad haya optado por ello.”



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

3. Reemplazar el importe de \$ 2.000.000 por \$ 4.000.000 previsto en el punto 3.5.2. de la Sección 3. y en los puntos 6.3.2., 6.4., 6.5.2.1. y 6.5.3.10. de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.
4. Sustituir el importe de \$ 5.000.000 por \$ 10.000.000 previsto en el acápite vii) del punto 6.5.2.1. y en el punto 6.5.3.10. de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.
5. Sustituir el acápite ii) del apartado b) del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Gestión crediticia” por el siguiente:

“ii) Límite individual.

El capital adeudado en ningún momento podrá superar los siguientes límites, por clase de crédito y por cliente:

- préstamos hipotecarios para vivienda: \$ 300.000,
- préstamos prendarios para automotores: \$ 100.000,
- préstamos personales, financiaciones mediante tarjetas de crédito y adelantos en cuenta corriente (en conjunto): \$ 25.000.”

6. Reemplazar el primer párrafo del punto 2.2.10. de la Sección 2. de las normas sobre “Graduación del crédito”, por el siguiente:

“2.2.10. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas físicas o jurídicas o grupos o conjuntos económicos no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente a \$ 1.500.000.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente previstas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

3.1. Procedimientos de análisis de cartera.

La entidad deberá desarrollar procedimientos de análisis de cartera que aseguren: a) un análisis adecuado de la situación económica y financiera del deudor y b) una revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos.

3.2. Periodicidad de clasificación.

La clasificación de los deudores deberá efectuarse con una periodicidad que atienda a su importancia -considerando la totalidad de las financiaciones comprendidas-, debiendo en todos los casos documentarse el análisis efectuado.

3.3. Manual de procedimientos de clasificación y previsión.

Se volcarán en un "Manual de procedimientos de clasificación y previsión":

- 3.3.1. Los procedimientos implementados, de manera que permita apreciar el proceso seguido en la materia.
- 3.3.2. Los niveles que intervienen en el análisis y decisión en el otorgamiento de las facilidades, la clasificación de los deudores y el provisionamiento de las acreencias, según las atribuciones que les hayan sido asignadas a cada uno de ellos y conforme a los requisitos establecidos para la aprobación de la clasificación y el provisionamiento.
- 3.3.3. El ejercicio de la opción de agrupar las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 1.500.000, cuenten o no con garantías preferidas, junto con los créditos para consumo o vivienda.
- 3.3.4. La circunstancia de que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas -vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos-.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

Con respecto a los créditos que se asignen a los tramos I y II de los márgenes adicionales previstos en las normas de fraccionamiento del riesgo crediticio (clientes vinculados o no), el prestatario deberá obligarse a que los mencionados legajos de los deudores por los créditos comprendidos en dichos tramos estén a disposición de la entidad financiera dadora, en caso de mediar requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.4.2. Contenido.

En el legajo se reunirán todos los elementos de juicio que se tengan en cuenta para realizar las evaluaciones y clasificaciones y se dejará constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada.

Cuando no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas "A", según lo previsto en el punto 4.4., no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados contables ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

A los fines de la actualización del legajo del cliente, se admitirá que la clasificación asignada se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado -que deberá estar descrito en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión"- permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.

Dicho legajo deberá contar con información acerca de los márgenes crediticios, discriminado -de corresponder- por tipo o línea, conforme al punto 1.1.3.2., acápite ii) de las normas sobre "Gestión crediticia".

Las entidades financieras deberán comunicar a los deudores los cambios negativos en la clasificación que se les asigne, siendo optativo cuando el saldo de deuda sea inferior a \$ 200.

Deberán informarse los cambios negativos en la clasificación a los deudores que sean clasificados en las situaciones 3, 4 o 5, con excepción de los deudores morosos de ex entidades en liquidación (situación 6) y de los deudores en gestión judicial o extrajudicial de cobro (estos últimos, en la medida que cuenten con notificaciones postales o fehacientes respecto al inicio de las gestiones de cobro).

Tal información deberá ser remitida a los deudores comprendidos dentro de los 45 días de realizada la reclasificación mediante alguno de los siguientes medios:

- a) junto con el resumen impreso que se envíe al deudor con los movimientos de alguna de las cuentas que se vinculen a las financiaciones que le hayan sido otorgadas,
- b) junto con el resumen de cuenta mensual correspondiente a tarjetas de crédito,



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (financiaciones comprendidas) sea equivalente o superior al 1% de la responsabilidad patrimonial computable.

Estas disposiciones también resultan aplicables a los anexos al legajo del cliente.

3.4.5. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos.

3.5. Responsabilidad de la tarea de clasificación.

La tarea de clasificación podrá ser encomendada:

3.5.1. A un área independiente del sector encargado del otorgamiento de créditos y garantías.

3.5.2. Al sector encargado del otorgamiento de créditos y garantías.

De optar por esta posibilidad, la entidad financiera deberá contar con una oficina independiente que tendrá como función efectuar la revisión de las clasificaciones asignadas a los clientes por el sector de créditos.

Dicha revisión -que podrá estar a cargo de la auditoría interna de la entidad- deberá comprender obligatoriamente a los clientes cuyo endeudamiento total en pesos y en moneda extranjera (por las financiaciones comprendidas) supere el 1% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al de la clasificación o el equivalente a \$ 4.000.000, de ambos el menor, y alcanzar como mínimo el 20% de la cartera activa total, que se completará, en caso de corresponder, incorporando a clientes cuyo endeudamiento total -en orden decreciente- sea inferior a aquellos márgenes.

La revisión deberá estar concluida antes de presentarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias el "Estado de situación de deudores" cuya información incluya la clasificación de los mencionados clientes.

3.5.3. A profesionales externos.

La intervención de terceros, que deberá estar prevista en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión", no releva a la entidad de su responsabilidad por la clasificación finalmente asignada ni de la obligación de conservar los legajos con toda la información requerida.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 5. Categorías de carteras.

5.1. Categorías.

La cartera se agrupará en dos categorías básicas:

5.1.1. Cartera comercial.

Abarca todas las financiaciones comprendidas, con excepción de las siguientes:

5.1.1.1. Los créditos para consumo o vivienda.

Los créditos de esta clase que superen el equivalente a \$ 1.500.000 y cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se incluirán dentro de la cartera comercial.

5.1.1.2. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 1.500.000, cuenten o no con garantías preferidas, podrán agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso recibirán el tratamiento previsto para estos últimos.

Cuando el cliente mantenga financiaciones por ambos conceptos, los créditos para consumo o vivienda se sumarán a los de la cartera comercial para determinar su encuadramiento en una o en otra cartera en función del importe indicado, a cuyo fin los créditos con garantías preferidas se ponderarán al 50%.

De ejercerse, esta opción deberá aplicarse con carácter general a toda la cartera y encontrarse prevista en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión" y sólo podrá cambiarse con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

5.1.2. Cartera para consumo o vivienda.

Comprende:

5.1.2.1. Créditos para consumo (personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito).

5.1.2.2. Créditos para vivienda propia (compra, construcción o refacción).

5.1.2.3. Préstamos a Instituciones de Microcrédito -hasta el equivalente a \$ 750.000 y a microemprendedores (según lo previsto por el punto 1.1.3.4. de las normas sobre "Gestión crediticia").

5.1.2.4. Las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 1.500.000, cuenten o no con garantías preferidas, cuando la entidad haya optado por ello.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.3.2. En el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas sumen en algún momento entre el 1% -o el equivalente a \$ 4.000.000, de ambos el menor- y menos del 5% de la responsabilidad patrimonial computable o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50% del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el punto 6.3.1., por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completará con la revisión de clientes cuyas financiaciones comprendidas sean inferiores al 1% de la citada responsabilidad patrimonial computable o del activo del fideicomiso financiero, o del equivalente a \$ 4.000.000, siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud.

6.3.3. En el curso del ejercicio económico, en los demás casos, por lo que a su finalización la revisión deberá haber alcanzado a la totalidad de la cartera comercial comprendida.

6.4. Reconsideración obligatoria de la clasificación.

En forma adicional a la periodicidad mínima expuesta precedentemente, se deberá analizar -dejando constancia fundamentada de la decisión adoptada en el legajo del cliente- y, de ser necesario, modificar la clasificación cada vez que tenga lugar alguna de las siguientes circunstancias:

6.4.1. Modificación de alguno de los criterios objetivos de clasificación que surjan de estas normas (término de morosidad, situación jurídica del cliente o de sus deudas, cumplimiento de refinanciamientos y pedidos de refinanciamientos de obligaciones).

6.4.2. Modificación en forma negativa de la clasificación del cliente en la "Central de deudores del sistema financiero", llevándola a un grado inferior al de la entidad, por al menos otra entidad financiera o fideicomiso financiero cuyas acreencias representen como mínimo el 10% del total informado por todos los acreedores.

6.4.3. Disminución de más de un nivel en la clasificación asignada por una calificadora de riesgo a los títulos valores emitidos por el cliente.

6.4.4. Notificación de la determinación final de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del ajuste de provisiones, según lo previsto en la materia como consecuencia de tareas de inspección.

6.4.5. Cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias en conjunto representen por lo menos el 20% y sean inferiores al 40% del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas financiaciones comprendidas igualen o superen el 1% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad o del activo del fideicomiso financiero, del mes anterior al de presentación de alguna de las circunstancias mencionadas o el equivalente a \$ 4.000.000, de ambos el menor, y dentro de los tres meses respecto de los demás clientes comprendidos.

6.5. Niveles de clasificación.

Cada cliente, y la totalidad de sus financiaciones comprendidas, se incluirá en una de las siguientes seis categorías, las que se definen teniendo en cuenta las condiciones que se detallan en cada caso.

Los clientes que no registren asistencia crediticia de la entidad y que posteriormente reciban financiaciones de ésta que no superen el importe resultante de aplicar sobre el saldo de deuda registrado en el sistema financiero, según la última información disponible en la "Central de deudores" a la fecha de su otorgamiento, el porcentaje establecido en el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" correspondiente a la peor clasificación asignada, podrán ser clasificados por la entidad teniendo en cuenta únicamente el análisis del flujo de fondos proyectado. Las asistencias así otorgadas no serán consideradas a los fines a que se refiere el punto 6.6.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciaciones, no se considerarán refinanciaciones las facilidades adicionales que se otorguen respecto de los márgenes vigentes acordados, siempre que el nuevo apoyo crediticio implique nuevos desembolsos de fondos y no supere el 10% del cupo asignado en oportunidad de la última evaluación crediticia del cliente, en la medida en que éstas sean consistentes con el curso normal de los negocios y exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras, ni las nuevas financiaciones y las refinanciaciones asociadas a una mayor inversión derivada de la expansión de las actividades, y siempre que pueda demostrarse que el flujo de fondos proyectado permitirá afrontar la totalidad de sus obligaciones.

Tampoco se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a los productores agropecuarios cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, sin perjuicio de lo cual, a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta el flujo de fondos proyectado para el momento en que concluya la vigencia de la emergencia declarada. El tratamiento que se dispense en ese marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

6.5.1. En situación normal.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es capaz de atender adecuadamente todos sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

vii) mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación cuando el importe no exceda de \$ 4.000.000 y además, en los casos en que supere ese importe, de una calificadoradora de riesgo admitida por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, cuando se haya cancelado, al menos, el 15% del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encuentra categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor -con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables-, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”. Será requisito indispensable, además, contar con la opinión favorable sobre la calidad de las garantías, formulada por el auditor externo y, en su caso, por la calificadoradora de riesgo.

En los casos de acuerdos superiores a \$ 10.000.000 la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

viii) haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a 31 días de la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificarse en el nivel superior (“en situación normal”) siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la correspondiente categoría.

Cuando se observen las situaciones a que se refieren los apartados vi) y vii), podrá reclasificarse al deudor en situación normal si se observan, además, las otras condiciones previstas para esa categoría.

6.5.2.2. En negociación o con acuerdos de refinanciación.

Incluye aquellos clientes que ante la imposibilidad de hacer frente al pago de sus obligaciones en las condiciones pactadas, manifiesten fehacientemente antes de los 60 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, la intención de refinanciar sus deudas, observando los demás indicadores pertinentes del punto 6.5.2.1.

No podrán incluirse deudores cuyas obligaciones hayan sido refinanciadas por la entidad, bajo esta modalidad, en los últimos 24 meses.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 5311	Vigencia: 04/06/2012	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- 6.5.3.7. incurra en atrasos recurrentes, incumplimiento de hasta 180 días respecto de condiciones contractuales o nulo movimiento en las cuentas con la entidad.
- 6.5.3.8. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura no sea firme, y tenga una perspectiva de disminución de los ingresos y los beneficios, o exista la posibilidad de que se reduzca la demanda de los productos.
- 6.5.3.9. se encuentre ubicado bajo la media del sector con dificultades para enfrentar la competencia y con problemas leves en materia de adecuación a la tecnología. Presente problemas en su relación con proveedores y clientes.
- 6.5.3.10. mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación cuando el importe no exceda de \$ 4.000.000 y además, en los casos en que supere ese importe, de una calificador de riesgo admitida por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", cuando aún no se haya cancelado el 15% del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles "con alto riesgo de insolvencia" o "irrecuperable".

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor -con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables-, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre "Garantías". Será requisito indispensable, además, contar con la opinión favorable sobre la calidad de las garantías, formulada por el auditor externo y, en su caso, por la calificadora de riesgo.

En los casos de acuerdos superiores a \$ 10.000.000, la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

- 6.5.3.11. haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia, cuando ello se encuentre vinculado a la falta de pago y registre mora en el pago de las obligaciones no superior a 180 días. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.
- 6.5.3.12. haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

El deudor podrá acceder a niveles superiores de clasificación conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del punto 6.5.3.5. de la Sección 6.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CLASIFICACIÓN DE DEUDORES”
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
1.	1.1.		“A” 2216	I		1°	Incluye aclaración interpretativa.	
	1.2.1.		“A” 2216	I	6.	2°		
	1.2.2.		“A” 2216	I	I.d.	2° y 3°		
2.	2.1.1. a 2.1.3. y 2.1.5.		“A” 2216	I		1°	Según Com. “A” 5067.	
			“A” 2216	I	I.d.	1°		
			“A” 2448					Estado de situación de deudores (punto 6.1.).
			“A” 2587					Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. “A” 2514).
	2.1.4.		“A” 2736		3.			
	2.2.1.1. a 2.2.1.4.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. “A” 2421).	
	2.2.1.5.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. “A” 2421 y 3064).	
	2.2.1.6. a 2.2.1.7.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. “A” 2421).	
	2.2.2.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.).	
	2.2.3.		“A” 2287		5.			
	2.2.4.		“A” 2412				En el 2do. párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.	
3.	3.1.		“A” 2216	I	2.	1°		
	3.2.		“A” 2216	I	4.			
	3.3.	1°	“A” 2216	I	2.	2°		
	3.3.1.		“A” 2216	I	2.	2°		
	3.3.2.		“A” 2216	I	2.	2°	Incluye aclaración interpretativa.	
	3.3.3.		“A” 2216	I	6.	último	Según Com. “A” 2358 (punto 1.), 4310 (punto 1.), 4975 y 5311.	
	3.3.4.		“A” 2216	I	7.	último		
	3.3.5.		“B” 5644		2.			
	3.3.6.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.	
	3.3.7.		“A” 4325		2.		Según Com. “A” 4559 (punto 6.).	
	3.3.8.		“A” 4683		2.			
3.3.9.		“A” 4683		3.				



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
3.	3.3.	último	"A" 2216	I	2.	2°		
	3.4.1.	1°	"A" 2216	I	7.	1°	Según Com. "A" 5093.	
			"A" 2287		3.	último		
		2°	"A" 2216	I	6.	2°		
		3°	"A" 2216	I	I.d.	3°		
	3.4.2.		"A" 467				3°	Según Com. "B" 5644, "A" 2287, 2573, 2932, 4545, 4738, 4781, 5093 y 5311. Incluye aclaración interpretativa.
			"A" 2216	I	7.			
	3.4.3.		"A" 2563	I	II.			Según Com. "A" 2677.
			"A" 2586	único	II.			Según Com. "A" 2677. Se explicita criterio.
	3.4.4.	1°	"A" 2216	I	7.	1°		
		2°	"A" 2216		7.	último		
		3°	"A" 2216	I	7.	2°		Según Com. "A" 2223 (punto 1.).
		último	"A" 2563	I	II.			Según Com. "A" 2677.
	3.4.5.		"A" 2586	único	II.			Según Com. "A" 2677.
								Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	3.5.		"A" 2216	I	3.	1°		
	3.5.1.		"A" 2216	I	3.	1°		
	3.5.2.	1°	"A" 2216	I	3.	1°		
		2°	"A" 2216	I	3.	2°		Según Com. "A" 4972 (punto 1.) y 5311.
		3°	"A" 2216	I	3.	3°		Según Com. "A" 2223 (punto 1.).
		último	"A" 2216	I	3.	último		
3.5.3.							Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.	
3.6.	1°	"A" 2373			8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.	
	2°	"A" 2373			8.			
	último	"B" 5902			3.		Incluye aclaración interpretativa.	
4.	4.1.		"A" 2216	I	1.	1°		
	4.2.		"A" 2216	I	1.	2°		
	4.3.1.		"A" 2216	I	1.	3°	Según Com. "A" 2932 (punto 3.).	
	4.3.2.		"A" 2216	I	1.	último		
	4.4.		"A" 2932		4.			
	4.5.		"A" 2932		4.			
	4.6.		"A" 3314		8.		Según Com. "A" 4529.	
5.	5.1.		"A" 2216	I	6.	1°		
	5.1.1.	1°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
5.	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410, 4310 (punto 1.), 4975 y 5311.
			"A" 2216	I	I.	2°	
			"A" 2216	I	II.	4°	
	5.1.1.2.	1°	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975 y 5311.
	5.1.1.2.	2°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.
	5.1.1.2.	último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358.
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1°	
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1°	
5.1.2.3.		"A" 4891		6.		Según Com. "A" 4975.	
5.1.2.4.		"A" 2216	I	II.	3°	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975 y 5311.	
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	
	6.2.	1°	"A" 2216	I	I.a.	1°	
	6.2.	2°	"A" 3918				Según Com. "A" 3987.
	6.2.	3°	"A" 4453				Según Com. "A" 4577.
	6.2.	4°					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°	
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2°, i)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.) y 3339.
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2°, ii)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.) y 5311.
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°, iii)	
	6.4.	1°	"A" 2216	I	I.b.	1°	Según Com. "A" 3339.
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1°, i)	Según Com. "A" 3339
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1°, ii)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.3.		"A" 2216	I	I.b.	1°, iii)	
	6.4.4.		"A" 2893		4.		
	6.4.5.		"A" 3339	único			
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.) y 5311.
	6.5.	1°	"A" 2216	I	I.d.	1°	Según Com. "A" 2440.
	6.5.	2°	"A" 4060		10.		
	6.5.	3°	"A" 2216	I	I.d.	último	Según Com. "A" 3339 y 4972 (punto 10.).
	6.5.	último	"A" 2216	I	I.d.	último	Incluye aclaración interpretativa.
	6.5.1.		"A" 2216	I	I.d.1.		Según Com. "A" 2932 (punto 16.) y 3339.
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)		Según Com. "A" 3955.
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)		
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.).
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)		
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.1.	último	"A" 2216	I	I.d.1.	último	Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.		Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1°, 2° y 3°	Según Com. "A" 3339.
		i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. "A" 3339 y 3955.
		ii)	"A" 2216		I.d.2.b)		Según Com. "A" 3339.
	iii)	"A" 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. "A" 3339.	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.2.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.2.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.) y 3339.
		v)	"A" 2216	I	I.d.2.e)		Según Com. "A" 3339.
		vi)	"A" 2216	I	I.d.2.f)		Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.) y 4972 (punto 10.).
		vii)	"A" 2947		2.		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.) y 5311.
		viii)	"A" 4467				Según Com. "A" 4972 (punto 10.).
		último	"A" 2947		2.		Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.2.		"A" 3339	único			Según Com. "A" 4060 (punto 9.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.	1°	"A" 2216	I	I.d.3.	1°	
	6.5.3.1.		"A" 2216	I	I.d.3.a)		Según Com. "A" 3339 y 3955.
	6.5.3.2.		"A" 2216	I	I.d.3.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.3.		"A" 2216	I	I.d.3.c)		
	6.5.3.4.		"A" 2216	I	I.d.3.d)		
	6.5.3.5.		"A" 2216	I	I.d.3.e)		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.6.		"A" 2216	I	I.d.3.f)		Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.7.		"A" 2216	I	I.d.3.g)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.8.		"A" 2216	I	I.d.3.h)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.9.		"A" 2216	I	I.d.3.i)		
	6.5.3.10.		"A" 2947		2.		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.) y 5311.
	6.5.3.11.		"A" 3339	único			
	6.5.3.12.		"A" 4467				
	6.5.4.	1°	"A" 2216	I	I.d.4.	1°	
	6.5.4.1.		"A" 2216	I	I.d.4.a)		Según Com. "A" 3955.
	6.5.4.2.		"A" 2216	I	I.d.4.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.3.		"A" 2216	I	I.d.4.c)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.4.		"A" 2216	I	I.d.4.d)		
	6.5.4.5.		"A" 2216	I	I.d.4.e)		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.), 4467 y 4972 (punto 10.).
	6.5.4.6.		"A" 2216	I	I.d.4.f)		Según Com. "A" 3339 y 4975.
	6.5.4.7.		"A" 2216	I	I.d.4.g)		Según Com. "A" 2414, 4210 (punto 2.), 4972 (punto 10.) y 4975.
	6.5.4.8.		"A" 2216	I	I.d.4.h)		
	6.5.4.9.		"A" 2216	I	I.d.4.i)		
	6.5.4.10.		"A" 2216	I	I.d.4.j)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.
	6.5.5.1.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440 y 3955.
6.5.5.2.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440, 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).	
6.5.5.3.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440 y 3339.	
6.5.5.4.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.	
6.5.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.	
6.5.5.6.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440 y 4972 (punto 10.).	



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

i) Prestatarios alcanzados.

Personas físicas no vinculadas a la entidad financiera.

ii) Límite individual.

El capital adeudado en ningún momento podrá superar los siguientes límites, por clase de crédito y por cliente:

- préstamos hipotecarios para vivienda: \$ 300.000,

- préstamos prendarios para automotores: \$ 100.000,

- préstamos personales, financiaciones mediante tarjetas de crédito y adelantos en cuenta corriente (en conjunto): \$ 25.000.

iii) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

iv) En el legajo del cliente deberá quedar constancia de la evaluación efectuada de acuerdo con este procedimiento.

Asimismo, podrá contener otros elementos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para la evaluación crediticia, sin que ello constituya una condición necesaria para su aplicación.

Las entidades deberán efectuar una descripción pormenorizada del procedimiento adoptado para la evaluación del cliente y la asignación de márgenes crediticios discriminados, de corresponder, según la clase de crédito.

v) Este procedimiento deberá contar con la previa opinión de:

- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
- Gerente General o autoridad equivalente.
- Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Asimismo, será necesario contar con la aprobación del procedimiento señalado por parte del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad financiera.

vi) En los casos en que la evaluación de la capacidad de pago se efectúe directamente sobre la base de documentación respaldatoria de los ingresos del prestatario o sea de aplicación lo previsto por el cuarto párrafo del punto 1.1.3.1., aun cuando se utilicen en forma complementaria los métodos indicados en el presente apartado, deberán observarse las disposiciones en materia de contenido de legajo establecidas en el punto 1.1.3.1.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GESTIÓN CREDITICIA
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		Según Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.) y 5093.	
	1.1.3.1.		"A" 49			l.		3.1.		
			"A" 2729				3.	3.4.2.	2°	Según Com. "A" 2950.
			"A" 2729				3.	3.4.2.	8°	Según Com. "A" 2950 y 3051.
			"A" 4972					2.		
			"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729				3.	3.4.2.	3°	Según Com. "A" 2950 y 3051.
			"A" 2729				3.	3.4.2.	4° y 5°	Según Com. "A" 2950 y 5093.
			"A" 2729				3.	3.4.2.	7°	Según Com. "A" 2950.
			"A" 2729				3.	3.4.3.		Según Com. "A" 2950.
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142					1.		Según Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891 (punto 1.) y 4972 (punto 2.).
			"A" 4325					3.		Según Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891 (punto 1.), 4972 (punto 2.) y 5311.
	1.1.3.4.		"A" 4891					2.		Según Com. "A" 5226.
	1.1.4.		"A" 2729				3.	3.4.4.		Según Com. "A" 2950.
	1.1.5.		"A" 2729				3.	3.4.5.		Según Com. "A" 2950.
	1.2.1.		"A" 3051							
	1.2.1.1.		"B" 5464							
	1.2.1.2.		"B" 5464							
	1.2.2.		"B" 5464						Últ.	
	1.2.3.		"B" 5664							Según Com. "A" 3051.
	1.2.4.		"C" 18820							Según Com. "B" 8833 y 9063.
	1.2.5.		"C" 18820							Según Com. "B" 9063.
	1.3.		"A" 2860				1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3051.
	1.4.1.	1°	"A" 2573					1.	1°	Según Com. "A" 3051.
			"A" 2573					1.	5°	
			"A" 2573					1.	6°	
	1.4.2.		"A" 2573				1.	2°	Según Com. "A" 3051 y 4522.	
	1.4.3.	1°	"A" 2573					1.	3°	Según Com. "A" 3051.
			"A" 2573					1.	4°	
1.4.4.		"A" 2573					1.	7°		
1.4.5.	1°	"A" 2573					1.	8°		
		"A" 3051								
		"A" 4972					2.			
		"A" 4972					2.			



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

viii) Actividades productivas mediante la utilización de “warrants”.

2.2.8.2. Margen de cobertura.

Las garantías preferidas se computarán por el 80% del valor de los activos afectados.

2.2.9. Créditos verificados con deudores en proceso concursal que, a partir de su refinanciación mediante acuerdo de junta de acreedores, superen los límites máximos establecidos, siempre que se observen las siguientes condiciones:

2.2.9.1. El otorgamiento de la asistencia no debió haber configurado, en origen, excesos a dichos topes.

2.2.9.2. No deberá otorgarse nueva asistencia.

2.2.9.3. Los deudores deberán encontrarse debidamente clasificados.

2.2.10. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas físicas o jurídicas o grupos o conjuntos económicos no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente a \$ 1.500.000.

Si la asistencia supera dicho importe, la totalidad de la financiación otorgada al cliente queda sujeta a los límites máximos sobre graduación del crédito.

Esta franquicia es independiente de las restantes exclusiones y rige sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre política y administración del crédito, como así también de las relativas a la adopción de recaudos de garantía.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GRADUACIÓN DEL CRÉDITO"
----------	---------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones	
1.	1.1.	1°	"A" 467	único	2.			
			"A" 467	único	6.1.	último		
	1.1.	2°	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.	
2.	2.1.		"A" 467	único	2.			
	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.			
	2.2.2.	1°	"A" 467	único	3.1.			
	2.2.2.	último	"A" 490	único	2.			
	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.			
	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.			
	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.			
	2.2.6.	1°	"A" 467	único	4.3.			
	2.2.6.	último	"A" 490	único	4. y 5.			
	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.			
	2.2.8. excepto		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054.	
	2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074.	
	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.	
	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098, "B" 5477, "A" 4310 (punto 3.), 4975 y 5311.	
	2.2.11.			"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
				"A" 2410		7.		
	2.2.12.			"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.
	2.2.13.			"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013 y 5154.
2.2.14.			"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.	
2.2.15.			"A" 3314					
2.2.16.			"A" 4891		5.			
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1°	Según Com. "A" 2373.	
	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373.	
	3.1.2.2.	1° a 6°	"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.	
	3.1.2.2.	7°	"B" 5902		10.	1°		
	3.1.2.2.	último	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.	
	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3°	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.	
	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183.	
	3.2.2.1.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3086 y 3183.	
	3.2.2.2.		"A" 2056		1.		Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).	
	3.2.2.3.		"A" 2384		1.	1° y 2°	Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).	
	3.2.2.	último	"A" 3086		1.			
3.3.		"A" 2156		5.				
4.	4.1.		"A" 467	único	5.			